



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

UJ. N° 1.096/09
REF. N° 3.380/08
BVA

REGISTRA CON OBSERVACIONES
DECRETO ALCALDICIO N° 3.683 DE
2008, DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN
ANTONIO Y ATIENDE PRESENTACIÓN
DE DON PATRICIO YÁÑEZ GONZÁLEZ.

2936
18 MAY 2009
9:00
Alcaldia

VALPARAÍSO, 002061 *13.MAY 2009

De conformidad a lo establecido en el artículo 53, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esta Contraloría Regional ha procedido a registrar el documento de la suma, que dispone el nombramiento de don Miguel Ángel López Tobar, en calidad de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, al término del concurso público de antecedentes convocado por la Municipalidad de San Antonio, para el sólo efecto de dejar constancia de su dictación, razón por la cual tal registro no debe interpretarse en el sentido que se encuentra ajustado a derecho.

Por otra parte, mediante la presentación de la referencia, don Patricio Yáñez González denuncia que la Comisión Calificadora de Concursos habría asignado puntaje a cada uno de los factores a evaluar, subdividiéndolos en ítems no contemplados en las bases, circunstancia que impidió que los postulantes al certamen tuvieran conocimiento, con la debida antelación, de los puntajes establecidos.

Requerido informe, la Municipalidad de San Antonio manifiesta, en síntesis, que el concurso público se ajustó a derecho, cumpliéndose con la normativa establecida para los procesos concursales de los funcionarios docentes.

Sobre el particular, es dable señalar, en primer término, en lo que respecta al desarrollo del certamen, que no consta que el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de San Antonio hubiere formalizado la convocatoria respectiva, a través de la dictación de un acto administrativo que contenga la voluntad de la autoridad en tal sentido.

Nota 6171/2007

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE
SAN ANTONIO

Copia informativa:
-Unidad de Toma de Razón y Registro
-Secretaría del Concejo Municipal de San Antonio
-Señor Patricio Yáñez González.

*Judicio
en recursos de oposicion
para acturas a Contraloria*

Of. Partes

*A -
18 5 20 09*



Enseguida, es del caso observar que de acuerdo a lo concluido por la jurisprudencia administrativa contenida, principalmente, en el dictamen N° 22.975 de 2004, no procede que en las bases del concurso se exija a los postulantes la presentación de un certificado de antecedentes, dado que dicho requisito, previsto en el artículo 24, N° 5, de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, debe ser acreditado al momento en que el interesado ingrese a la dotación docente, después de que haya sido seleccionado en el respectivo certamen.

Luego, la verificación de los antecedentes debe efectuarse adjuntando documentos originales o presentados en copia o fotocopia debidamente autorizadas por el funcionario competente para otorgarlos o para certificar sobre su contenido, condición que no asiste a los notarios en relación con los documentos exigidos en el concurso.

Enseguida, cabe anotar que no corresponde que en las bases se exija adjuntar una fotografía al currículum, toda vez que no es un requisito establecido por la legislación vigente, que puede llevar a discriminaciones arbitrarias. (Aplica dictamen N° 22.538 de 2005).

Por otra parte, las bases del certamen omitieron consignar el requerimiento contenido en el artículo 34, de la ley N° 19.070, de acuerdo al cual el cargo de Jefe de DAEM debe ser ejercido por un profesional con un grado académico en el área de la educación o con a lo menos dos años de ejercicio de administración educacional.

A su vez, cabe manifestar que el pliego de condiciones exige la presentación de diversos documentos que tienen por objeto acreditar los factores de selección previstos en el artículo 33, incisos segundo y cuarto, de la ley N° 19.070, circunstancia que según lo resuelto en el dictamen N° 21.671 de 2006, importa establecer requisitos adicionales o exigencias distintas a las contempladas en el citado texto legal, por cuanto si bien las bases deben prever tales elementos, que la comisión calificadora ha de tener en cuenta al desarrollar su labor y que permiten conocer o apreciar aspectos de la personalidad, aptitudes o capacidades especiales de los postulantes, su ponderación, en todo caso, no podrá tener nunca una valoración tal que su incumplimiento acarree la eliminación del certamen.

Además, fluye que en la pauta general prevista en las bases no se asignó mayor ponderación a quienes se hayan desempeñado en escuelas básicas rurales, a lo menos durante tres años, en circunstancias que ello resulta exigible, según lo establecido en el inciso segundo, del artículo 33, de la ley N° 19.070 (Aplica dictámenes N°s 35.587 de 2004, 707 de 2006 y 7.849 de 2008).

A su turno, atendido el criterio contenido en el dictamen N° 707 de 2006, es menester precisar que las bases no señalan una debida ponderación de los factores de selección, a través de una tabla o pauta determinada, que permita de antemano conocer el conjunto de puntajes que se puede asignar al evaluar cada uno de dichos elementos, así como su valor comparativo, siendo insuficiente que se limiten a indicar un puntaje máximo por cada uno de esos factores, toda vez que el sistema de selección y las pautas a considerar en los concursos de la materia deben detallarse en ese ordenamiento normativo del certamen, que constituye parte del marco jurídico que asegura que en el concurso se respetarán los principios de objetividad, transparencia e igualdad de los participantes, consagrados en el artículo 33, inciso segundo, de la ley N° 19.070, y que permiten que cada



postulante pueda acceder, de modo previo, a un adecuado conocimiento sobre la forma como sus antecedentes serán evaluados.

En otro orden de consideraciones, en lo que respecta a la posibilidad de declarar desierto el certamen, conforme se indica en las bases, es menester puntualizar que la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 2.680 de 2006, entre otros, ha concluido que si en el desarrollo del concurso existen postulantes que no cumplen con determinados requisitos, a la Comisión Calificadora sólo le compete indicar tal circunstancia en el respectivo informe fundado y proceder igualmente a evaluar y asignar puntajes a cada uno de ellos, en los factores indicados en el artículo 33, inciso segundo, de ley N° 19.070, presentándole el listado de los participantes al Alcalde, quien deberá nombrar al primer lugar ponderado, acorde lo dispone el inciso tercero, del referido ordenamiento estatutario.

Ello, en atención a que tanto la Comisión Calificadora como el Alcalde carecen de competencia para declarar desierto un concurso, toda vez que ni ley N° 19.070 ni su reglamento, contenido en el decreto N° 453 de 1992, del Ministerio de Educación, les otorgan facultades en ese sentido, de manera que siendo el concurso el modo legal de proveer los empleos públicos, no puede desconocerse el derecho de quienes reuniendo los requisitos legales han postulado a un cargo, a ser considerados en su provisión, puesto que la realización de un certamen origina un vínculo jurídico que no puede disolverse por la mera voluntad de la autoridad administrativa, la que tiene la obligación de resolverlo, eligiendo dentro de los postulantes al más calificado para ocuparlo.

En cuanto a la conformación del Comité de Selección, corresponde expresar que éste no se constituyó en conformidad a lo establecido en el artículo 34, de la ley N° 19.070, toda vez que dicha norma prescribe que la Comisión Calificadora de Concursos estará integrada por los tres funcionarios de mayor jerarquía de la municipalidad, lo que no ha ocurrido en la especie, en tanto se omitió incorporar al juez de policía local, hecho que por sí sólo constituye un vicio de legalidad que afecta la validez del proceso concursal.

Finalmente, de la lectura de las Actas se colige que la Comisión de Concurso aplicó una tabla de ponderación que no fue establecida en las bases, excediendo con tal proceder sus facultades legales.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, esta Contraloría Regional cumple con manifestar que el concurso de la especie no se ha ajustado a derecho, debiendo la Municipalidad de San Antonio derogar el decreto N° 3.380 de 2008, y retrotraer el procedimiento al estado de poder ser tramitado válidamente, elaborando nuevamente las bases y sujetándose, esta vez, a la normativa y jurisprudencia administrativa aplicables a la materia.

En lo que concierne al reclamo del señor Yañez González, deberá estarse a lo resuelto precedentemente.

Saluda atentamente a Ud.,

DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ
CONTRALOR REGIONAL VALPARAISO
ABOGADO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA